



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 1
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-842101-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **842101**)

El Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que la ley 142 de julio 11 de 1994 establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios. Que en cumplimiento del mandato contenido en el Título VIII de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones", EMCALI EICE ESP, adecuó el Contrato de Condiciones Uniformes para ofrecer servicios de acueducto y alcantarillado a sus suscriptores o usuarios.

La presente resolución se entenderá surtida de acuerdo al procedimiento administrativo adelantado al suscriptor relacionado al inmueble ubicado en la PS 7 J 68 A-17 de la ciudad de CALI - Valle del Cauca, identificado en nuestro sistema comercial con la suscripción No. 842101, y quien como titular figura el (los) señor (es) JORGE ISAAC VIVEROS MEDINA. Que el 28/05/2018, se legaliza en el sistema operativo comercial¹, la orden de trabajo generada por la visita técnica por presunta irregularidad en la prestación del servicio de acueducto, en la que se registró lo siguiente: "PREDIO DE 1 PISO CON 8 MTS D EFRENTE, SE ENCONTRÓ SERVICIO DIRECTO EN CAJA PISO EN MANGUERA Y PVC DE 1/2. SE HACE EXCAVACIÓN EN ANDÉN CONCRETO, SE CORTA SERVICIO, SE INSTALA DISPOSITIVO DE 1/2, SE RETIRA SERVICIO DIRECTO DE LA CAJA PISO Y SE DEJA TAPADA EXCAVACIÓN. TÉCNICO JUAN CARLOS CANAVAL -Usuario: JELACUEO". Que en la misma oportunidad se entrega al suscriptor y/o usuario No. 842101; citación con el fin de notificarse personalmente del Auto de Apertura No. A-842101-1 y posible conciliación de volúmenes para el día 31/07/2018; mediante este auto, se abrió el proceso a pruebas. Citación a la que no comparece. Que el área operativa aporta al expediente, evidencias consistentes en material fotográfico, estado del producto (OSF), Estado de cuenta a la fecha (FOSS) y acta de corte. Suscriptor no aporta descargos, no solicita pruebas ni las aporta. Por lo antes señalado, este despacho le informa que una vez surtida la notificación, se le da el trámite pertinente en esta decisión.

De la prestación de los servicios de Acueducto y Alcantarillado para el suscriptor 842101.

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de los prestadores de servicios públicos para exigir al suscriptor y/o usuario para que adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos para la medición de estos.

¹ Open SmartFlex - OSF

Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
Dirección de Gestión Operativa de Acueducto y Alcantarillado
Transversal 25 No. 27A - 40 Teles. 8996534 - 8996543
www.emcali.com.co

HORA: 3:45

27-11-2018

ZONA ROJA

RECEIVED

NO MAY QUIEN FIRME
SOLO ADULTA MAYOR CA CAMA

Emilio Martínez
Reg: 4108

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 2
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-842101-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **842101**)

De conformidad con los Artículos 9.1 y 146 de la ley 142 de 1994, Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999; que establecen que la Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio⁷⁰ que se cobre al suscriptor o usuario. Además, de lo consignado en el artículo 11.2 del Contrato de Condiciones Uniformes⁷¹; pero también previó el legislador que: cuando, por acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en los consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario.

Que el artículo 11 del contrato de condiciones uniformes señala: Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones del suscriptor y/o usuario las siguientes:

11.23. "Responder por cualquier anomalía, irregularidad o adulteración que se encuentre en los sellos, medidores, conexiones o equipos de control, así como por las variaciones o modificaciones que sin autorización de EMCALI EICE ESP se hagan en relación con las condiciones del servicio que se han contratado."

"11.2. Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones internas, o la variación del propietario, dirección y otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrado en el contrato de servicios y/o en el sistema de información comercial." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la procedencia para la suspensión del servicio.

El capítulo IV, cláusula 30 del CCU consigna las formas y causales para la suspensión del servicio de acueducto, y encuentra en su numeral 30.3, aquellas que proceden por incumplimiento del suscriptor y/o usuario:

"30.3.3. Hacer conexiones irregulares y/o anormales en las acometidas, conexiones, medidores o en las redes sin autorización de EMCALI." (Subrayado fuera de texto)

⁷⁰ Concordancia con el artículo 10.4 del Contrato de Condiciones Uniformes.

⁷¹ "Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones internas (...)" (subrayado es mío)

3

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-842101-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **842101**)

"30.3.15. La alteración inconsulta y unilateral por parte del suscriptor y/o usuario de las condiciones contractuales de prestación del servicio." (Subrayado fuera de texto)

De los artículos 146 y 150 de la Ley 142 de 1994.

"La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. (...)

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Artículo 150. De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario."

La limitante que ha establecido el legislador, para la procedencia del cobro de los consumos no facturados, y que ha sido establecida en un período de cinco (5) meses; refiere su esencia a la estabilidad jurídica de los administrados; teniendo como consecuencia que, en la instancia gubernativa, las empresas prestadoras de los servicios públicos, pierdan la procedencia de realizar dichos cobros.

4

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-842101-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. 842101)

Sin embargo, no debe confundirse la "falta de medición", con la "ausencia de lectura del medidor"; debido a que en el primer caso aplica el artículo 146 de la ley 142 de 1994, en tanto que en el segundo se aplica el artículo 150 de la misma ley. Esto debido a la diferenciación que adoptó el Honorable Consejo de Estado respecto a que no se puede confundir la falta de medición, con la no lectura existiendo medidor, y por tal omisión no facturé de manera oportuna, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

En relación con el procedimiento para determinar los consumos dejados de facturar, la forma en que éste se establezca en los contratos de condiciones uniformes, debe estar sustentado en las garantías fundamentales del debido proceso administrativo, de tal manera que el usuario pueda ejercer su derecho de defensa en todas las actuaciones que despliegue la empresa para determinar el consumo a cobrar durante el periodo que no se pudo realizar la medición por la presencia de una situación anómala⁷².

De la liquidación del consumo

Como se evidencia en las pruebas que obran en el expediente, y en comparación con los consumos registrados; se puede inferir que el uso del servicio durante el tiempo de existencia de la anomalía, no se facturó o se sub registró y por tanto son conceptos susceptibles de recuperación de dichos consumos.

Para ello el consumo se liquidará de acuerdo a lo establecido en el CCU, Anexo No. 1 numeral 5 – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ESTIMAR EL CONSUMO DEJADO DE FACTURAR COMO CONSECUENCIA DE UNA ANOMALIA Y/O IRREGULARIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES – LITERAL A - USO RESIDENCIAL.

Dado que el consumo no facturado fue destinado a proveer uso residencial; al respecto del uso residencial el CCU establece el volumen por caudal así como el periodo o tiempo de duración de la anomalía:

"4.1.3. Tiempo de duración de la anomalía y/o irregularidad. De no ser factible establecer el tiempo de permanencia de las anomalías se presumirá que esta por lo menos fue de cinco (5) meses. El suscriptor podrá probar ante la empresa un tiempo de adulteración diferente. (...)"

⁷² Corte Constitucional, Sentencia T-890 de 2008, Magistrado Mauricio González Cuervo.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 5
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-842101-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. **842101**)

El consumo estimado para la categoría RESIDENCIAL se determina con base en la alternativa II del literal a numeral 5.3 del Anexo No. 1 del CCU:

Nivel de complejidad del sistema	Dotación neta máxima para poblaciones con clima frío o templado (L/hab.día)	Dotación neta máxima para poblaciones con clima cálido (L/hab.día)
Bajo	90	100
Medio	115	125
Medio Alto	125	135
Alto	140	150

La ciudad de Cali tiene sistema catalogado con nivel de complejidad alto y de clima cálido por tanto se determina que la dotación neta máxima será de 150 litros/ habitante día. Por tanto, se estima un hogar promedio y se calculará con base en lo siguiente:

$$\begin{aligned} 4 \text{ personas} \times 150/\text{día} &= 600 \text{ litros/ día} \\ 600 \text{ litros} \times 30 \text{ días} &= 18.000 \text{ litros/ mes} \\ 18.000 \text{ litros} &= 18 \text{ m}^3 / \text{mes} \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente proceso se liquidará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$18 \text{ m}^3/\text{mes} \times 5 \text{ meses} = 90 \text{ m}^3$$

Dado que en el presente proceso se han surtido las oportunidades procesales pertinentes, se ha garantizado el debido proceso, la oportunidad de comparecer, de controvertir, de aportar y/o solicitar pruebas y de garantizar las actuaciones administrativas y de los administrados; se procederá a resolver por medio del presente acto. Por los hechos y las pruebas aquí mencionadas las cuales se adjuntan a esta resolución, se declara surtida la sede administrativa y por tal circunstancia se procederá a cobrar los consumos dejados de facturar a que haya lugar.

Que considerado lo anterior, el Director de Gestión Operativa de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP

RESUELVE:

Artículo 1º. Cobrar al suscriptor No. 842101 consumos no facturados dentro de los 150 días anteriores a la detección de la irregularidad equivalentes a 90 m³, con una tarifa RESIDENCIAL estrato 2 a razón de \$2.058,32/m³ por acueducto y \$2.184,51/m³ por

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP 6
DIRECCION DE GESTIÓN OPERATIVA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
RESOLUCION No. R-842101-1

(Por medio de la cual se resuelve en sede administrativa la recuperación de consumos dejados de facturar al suscriptor No. 842101)

alcantarillado que corresponde a consumos de acueducto y alcantarillado recuperados por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$381.855.00), de acuerdo a los previstos fácticos determinados en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. La forma de pago de la suma enunciada en el artículo anterior, deberá ejecutarse de acuerdo con las disposiciones previstas en la reglamentación vigente sobre facilidades de pago y/o pago total de la obligación.

Artículo 3°. Notificar personalmente la presente resolución al suscriptor y/o usuario No. 842101. Si no pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la presente, se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

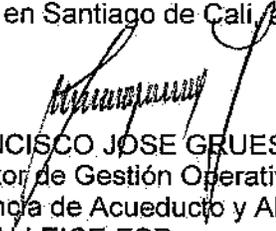
Artículo 4°. Remitir el presente proceso con todos sus anexos a la Dirección Jurídica de EMCALI EICE; para que adelante las correspondientes acciones penales relativas al artículo 256 de la ley 599 de 2000 – Código Penal, sin perjuicio de aquellas que resulten procedentes.

Artículo 5°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta dependencia ubicada en la Transversal 25 No. 27A - 40 y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la fecha en que se surta esta notificación.

Artículo 6°. Librar los correspondientes oficios por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 16 días del mes de octubre de 2018.


FRANCISCO JOSE GRUESO SÁNCHEZ
Director de Gestión Operativa
Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
EMCALI EICE ESP

Proyectó y elaboró: Gilberto Areiza M. 
Revisó: Fabio Garcés O. 

Gerencia de Acueducto y Alcantarillado
Dirección de Gestión Operativa de Acueducto y Alcantarillado
Transversal 25 No. 27A - 40 Tels. 8996634 - 8996642
www.emcali.com.co